

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°384

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103007 2019-00013-00

Demandante: Lucidia Méndez Nieto – Emelly Escobar Méndez representada legalmente por su señora madre Lucidia Méndez Nieto

Demandado: Instituto de Religiosas de San José de Gerona (propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios)

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía contra el auto No.295 de fecha 16 de marzo de 2021 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

II.ANTECEDENTES

En auto de fecha 28 de febrero de 2019 se admitió la presente demanda. Ordenando la notificación de los demandados conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Surtidos los trámites correspondientes, notificadas las partes y llamado en garantía, los mismos procedieron a presentar contestación y excepciones a la demanda impetrada, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante.

Continuando con las etapas del proceso se procedió por parte del Despacho a fijar fecha para adelantar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, decretando las pruebas solicitadas por las partes a fin de ser practicadas dentro de la mencionada audiencia.

Para el caso de marras, el apoderado del llamado en garantía cuestiona las decisiones proferidas por el Despacho en relación al decreto de pruebas.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, sin que existiera pronunciamiento por las demás partes.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la demandante se resume en el hecho de que considera que no se decretó la prueba solicitada y que se refiere a la ratificación de los documentos emanados de terceros y presentados por la parte demandante como pruebas documentales, relacionados dentro de la demanda.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del presente proceso, delantamente se indicará que le asiste razón al apoderado judicial del llamado en garantía, advirtiéndole que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado, adicionando en tal sentido la solicitud probatoria invocada.

En ese sentido, es claro el artículo 372 *ibídem* al señalar: “**AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:...10. Decreto de pruebas. **El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.” (negrilla y subrayado propio)

Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 262 del Código General del Proceso: “**DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros **se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**” (negrilla y subrayado propio)

De esta forma, revisada nuevamente la contestación del llamado en garantía se puede apreciar que la solicitud probatoria a la que hace referencia dentro del presente recurso fue debida y oportunamente presentada y que por tanto se considera procedente y relevante decretarla dentro del presente proceso a fin de tener los suficientes elementos probatorios para dirimir las controversias aquí suscitadas.

En consecuencia, se ha de revocar el auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, ordenando adicionar en tal sentido la solicitud probatoria invocada por el llamado en garantía. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto No.295 de fecha 16 de marzo de 2021 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR la solicitud probatoria del llamado en garantía, la cual quedará así:

**“c) Llamado en garantía
Allianz Seguros S.A.**

“Ratificación de documentos emanados de terceros: Ratificar el contenido de los documentos denominados *“4.Copia de la certificación de ingresos y desprendible de pago del señor Luis Andrey Escobar. 2. Liquidación y cálculo de los perjuicios materiales Lucro Cesante Futuro y Consolidado. 6. Certificación laboral de la empresa Proviser expedida el día 07 de febrero de 2018. 7. Certificados o cupones de pagos generados por la empresa PROVISER al causante Señor LUIS ANDREY ESCOBAR.”*, emitidos por Luz Adriana Giraldo Portilla de Proviser en su calidad de Directora Nacional de Gestión Humana y/o quien haga sus veces a fin de concurrir a la audiencia de pruebas, para que declare si el contenido de dichos documentos es veraz y auténtico y demás preguntas que se consideren relevantes al respecto.

“Para surtir dicha prueba deberán las partes aportar el correo electrónico y número telefónico de la citada.”

TERCERO: Los demás puntos de la providencia quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f6318f9ef111812149999ae98bbc1bea09946ba8126ab3fae64b271fd16d23**
Documento generado en 21/04/2021 03:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>